

# Los medios de control de la constitucionalidad



*Centro de Consulta de  
Información Jurídica*

**Biblioteca**

FO  
Folleto  
No. 2912

**Ministro Genaro David Góngora Pimentel**  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
y del Consejo de la Judicatura Federal

Ministro José Vicente Aguinaco Alemán  
Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
Ministro Mariano Azuela Güitrón  
Ministro Juventino V. Castro y Castro  
Ministro Juan Díaz Romero  
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo  
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
Ministro Humberto Román Palacios  
Ministra Olga María Sánchez Cordero de  
García Villegas  
Ministro Juan N. Silva Meza

ISBN 970-712-176-9

Impreso en México.

Printed in Mexico.

D.R. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **I. Concepto y tipos**

Los medios de control de la constitucionalidad son los instrumentos a través de los cuales se busca mantener o defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los medios de control de la constitucionalidad previstos en la Constitución Política son:

- El juicio de amparo.
- Las controversias constitucionales.
- Las acciones de inconstitucionalidad.
- Los procesos jurisdiccionales en materia electoral.
- El juicio político.
- La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La protección de los derechos humanos.

## **2. El juicio de amparo**

Es el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal. Específicamente, tiene por objeto resolver conflictos que se presenten:

- i) Por leyes o actos de las autoridades que violen garantías individuales.
- ii) Por leyes o actos de la autoridad federal que restrinjan o vulneren la soberanía de los Estados o del Distrito Federal.
- iii) Por leyes o actos de estos últimos que afecten la competencia federal.

### **2.1. Partes en el juicio de amparo.**

Las partes que intervienen en un juicio de amparo son:

- i) **El quejoso o agraviado:** es aquella persona que inicia el juicio para reclamar un acto o ley de una autoridad, por presunta violación de garantías individuales o de distribución de competencias entre la Federación y los Estados de la República.
- ii) **La autoridad responsable:** es todo aquel órgano o funcionario al que la ley otorga facultades de naturaleza pública, y que realiza actos que afectan las garantías individuales de las personas. Es impor-

tante destacar que para emitir esos actos, la autoridad actúa unilateralmente, porque no necesita recurrir a los tribunales ni obtener el consentimiento del afectado.

iii) **El tercero perjudicado:** es la persona que tiene interés en que subsista el acto que se reclama. Pueden serlo, por ejemplo, la contraparte del quejoso cuando el acto motivo del amparo provenga de un juicio del orden civil, o la persona que tenga derecho a la reparación del daño sufrido por la comisión de un delito. Cabe señalar que no en todos los casos existe tercero perjudicado, por ejemplo, cuando se promueve un amparo en contra de una multa en materia fiscal.

iv) **El Ministerio Público:** es el representante social que vigila el correcto desarrollo del juicio, y que puede intervenir si estima que el asunto reviste interés público.

## **2.2. Sujetos que pueden promover el amparo.**

Los sujetos que pueden promover el juicio de amparo son, entre otros:

- i) **Las personas físicas.**
- ii) **Las personas morales de carácter privado,**

tales como las empresas mercantiles, las sociedades y las asociaciones civiles.

iii) **Las personas morales oficiales**, siempre y cuando promuevan el amparo en contra de leyes o actos que afecten sus intereses patrimoniales, situación en la que actuarán como particulares y no como autoridades; entre ellas encontramos a la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y las entidades paraestatales, tales como Pemex, el IMSS, el Infonavit, Nacional Financiera, etcétera.

iv) **Los núcleos de población ejidal o comunal**, también conocidos como ejidos y comunidades.

En cuanto a los extranjeros, también pueden promover el juicio de amparo, ya que la Constitución Federal les concede el derecho a gozar de las garantías individuales, aunque con algunas limitaciones, tal como en el caso del derecho a adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas, en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, el cual se encuentra reservado a los mexicanos.

### **2.3. Plazos para interponer la demanda.**

El plazo general para la interposición de la demanda de amparo es de 15 días hábiles. Sin embargo, existen las siguientes excepciones:

- i) En el caso del amparo contra leyes, se otorgan 30 días hábiles.
- ii) Cuando se trate de actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución –tales como mutilación, azotes o confiscación–, o la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, el amparo se podrá interponer en cualquier tiempo.
- iii) Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos –resoluciones en materia laboral– y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente –que no haya sido notificado o demandado–, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, el plazo es de 90 días hábiles.
- iv) En el mismo supuesto del inciso anterior, pero si el quejoso residiera fuera de la República, el plazo es de 180 días hábiles.
- v) Cuando se trate de actos que afecten los derechos de una población sujeta al régimen comunal o ejidal, el amparo se podrá interponer en cualquier tiempo.
- vi) Cuando se afecten derechos individuales de ejidatarios o comuneros, el plazo es de 30 días hábiles.

## 2.4. Tipos de juicios de amparo.

Existen dos tipos de juicios de amparo, el indirecto y el directo. A continuación se indican los órganos a los que corresponde resolverlos –la competencia– y los casos en los que cada uno procede:

<b>AMPARO INDIRECTO</b>
<b>Competencia:</b> <i>Juzgados de Distrito y, en algunos casos, los Tribunales Unitarios de Circuito.</i>
<b>Procede en contra de:</b> <i>i) Leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que originen perjuicios al quejoso –es decir, que afecten o violen sus garantías individuales–.</i> <i>ii) Actos de autoridades que no sean tribunales judiciales, laborales o administrativos, –por ejemplo, una Secretaría de Estado, un gobernador o un agente del Ministerio Público–, que resulten violatorios de garantías individuales.</i> <i>iii) Actos de tribunales judiciales, laborales o administrativos ejecutados fuera de juicio o después de concluido.</i> <i>iv) Actos pronunciados en un juicio que, de ejecutarse, no puedan ser reparados.</i> <i>v) Actos ejecutados dentro o fuera de un juicio, cuando afecten a personas que no hayan intervenido en él.</i>



vi) Leyes o actos de la autoridad federal que afecten la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; o por leyes o actos de estos últimos que vulneren la soberanía federal.

vii) Resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, es decir, cuando se determina no proceder penalmente en contra de alguien; o contra actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil, derivados de la comisión de un delito.

#### **AMPARO DIRECTO**

##### **Competencia:**

*Tribunales Colegiados de Circuito y, en algunos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

##### **Procede en contra de:**

*Sentencias definitivas, laudos –determinaciones en materia laboral– y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten la defensa del quejoso, y en contra de los cuales no exista algún otro medio de defensa por medio del cual puedan ser modificados o dejados sin efecto.*

### **2.5. Principios del juicio de amparo.**

El juicio de amparo se rige por varios principios, entre otros, los que se mencionan en el siguiente cuadro:

**Principio de instancia de parte.**

*El juicio sólo puede iniciarse una vez que la parte agraviada lo solicite, es decir, no procede de oficio.*

**Principio de existencia de un agravio personal y directo.**

*Debe existir necesariamente un menoscabo u ofensa que afecte específicamente al agraviado. Esa afectación debe haberse ya producido, o estarse ejecutando o bien, debe ser de realización inminente.*

**Principio de definitividad.**

*Antes de acudir al amparo, es necesario agotar todos los medios de defensa que, para el caso concreto, prevean las leyes, tales como la apelación –en materia civil o penal–, el juicio de nulidad –en materia fiscal–, etcétera. Sin embargo, hay algunas excepciones a este principio, entre las cuales sobresalen, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida o se restrinja la libertad del quejoso.*

**Principio de la prosecución judicial del amparo.**

*Significa que es necesario sujetarse a los procedimientos y formas establecidos por la Ley de Amparo.*

**Principio de relatividad de las sentencias de amparo.**

*Se refiere a que la sentencia que concede el amparo sólo beneficia a la persona que lo inició, pero no a la generalidad de la población.*

**Principio de estricto derecho.**

*El juzgador debe limitarse a resolver sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, hechos valer en la demanda. Existen algunas excepciones a este principio, entre ellas, cuando se trate de las materias penal, laboral o agraria, casos en los que puede operar la suplencia de algunas deficiencias de la demanda.*

**2.6. Alcances de los efectos de las sentencias de amparo.**

De conformidad con el mencionado principio de relatividad de las sentencias de amparo, también conocido como "Fórmula Otero", sus efectos sólo benefician a la persona que lo haya promovido, pero no a la generalidad de la población.

En relación con este capítulo, véanse los artículos 103 y 107 constitucionales y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 3. Las controversias constitucionales

Son juicios que se promueven ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre poderes –Ejecutivo, Legislativo o Judicial– o niveles de gobierno –Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal–, por una invasión de esferas de competencia, que contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, para que proceda la controversia, es necesario que el ámbito de competencia de quien promueva el juicio, se vea afectado por un acto concreto o una disposición de carácter general –por ejemplo, una ley, un reglamento o un decreto, excepto las de materia electoral–, que sea contrario a lo que dispone la Constitución Federal.

#### 3.1. Partes en las controversias.

- i) **Actor:** es la entidad, poder u órgano que promueve la controversia.
- ii) **Demandado:** es la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado y ejecutado el acto que sea objeto de la controversia.
- iii) **Tercero o terceros interesados:** son las entidades, poderes u órganos, que sin ser actores o deman-

dados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse.

iv) **El procurador general de la República.**

### **3.2. Sujetos que pueden promover las controversias.**

Pueden promoverlas la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal o sus respectivos poderes –órganos de gobierno en el caso del Distrito Federal–, a través de funcionarios que estén facultados para representarlos.

### **3.3. Plazos para interponer la demanda.**

Los plazos para interponer una demanda de controversia constitucional son de 30 días cuando se promueva contra actos concretos o normas generales y de 60, cuando se trate de conflictos de límites.

### **3.4. Alcances de los efectos de las sentencias de las controversias.**

Es posible que, mediante una controversia constitucional, se declare la invalidez absoluta de una norma

general, es decir, que la ley impugnada no vuelva a tener efecto alguno para nadie.

Para ello es necesario que, en primer término, la controversia se haya promovido en alguno de los siguientes supuestos:

- i) Contra disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación.
- ii) Contra disposiciones generales de los Municipios impugnadas por los Estados.
- iii) Conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente.
- iv) Conflictos entre dos Poderes de un mismo Estado o entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Además, es indispensable que la resolución que emita la Corte sea aprobada por el voto de, cuando menos, ocho de los Ministros.

Solamente en los casos aludidos la sentencia podrá tener efectos generales y en todos los demás, producirá únicamente efectos para las partes.

En relación con este capítulo, véanse la fracción I del artículo 105 constitucional y los artículos 10 al 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **4. Las acciones de inconstitucionalidad**

Son juicios tramitados ante la Suprema Corte de Justicia, en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general ley, decreto o reglamento o tratados internacionales, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales.

### **4.1. Partes en las acciones de inconstitucionalidad.**

- i) **Actor:** es una minoría parlamentaria, el procurador general de la República o un partido político.
- ii) **Demandado:** son los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas.
- iii) **El procurador general de la República:** éste podrá actuar como representante social, siempre y cuando no tenga el carácter de actor en el procedimiento.

#### **4.2. Sujetos que pueden promover las acciones de inconstitucionalidad.**

Pueden promoverlas minorías parlamentarias, conformadas por lo menos con el treinta y tres por ciento del total de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma que se impugna, el procurador general de la República y los partidos políticos con registro estos últimos sólo en el caso de leyes electorales.

#### **4.3. Plazos para interponer la demanda.**

El plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente periódico, gaceta o diario oficial.

#### **4.4. Alcances de los efectos de las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad.**

Si la Suprema Corte de Justicia, declara inconstitucional la norma, ésta no puede volver a tener vigencia ni aplicársele a nadie, lo que significa que



*Los medios de control de la constitucionalidad*

las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad tienen efectos generales, siempre que la resolución se adopte mediante el voto de ocho o más de los Ministros.

En relación con este capítulo, véanse la fracción II del artículo 105 constitucional y los artículos 59 al 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## 5. Procesos jurisdiccionales en materia electoral

Son juicios a través de los cuales se busca el apego de los actos y resoluciones de las autoridades electorales a la Constitución Federal. Corresponde, en el ámbito federal, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano jurisdiccional especializado en la materia electoral, resolver en forma definitiva e inatacable, conflictos e impugnaciones contra actos de autoridades electorales –federales o locales– que lesionen los principios de constitucionalidad o de legalidad; con excepción de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales federales y locales, las que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### 5.1. Partes en los procesos.

- i) **Actor:** es el sujeto legitimado para presentar o interponer el medio de impugnación, por sí o a través de su legítimo representante.
- ii) **Autoridad responsable:** es la que emite el acto, resolución o sentencia impugnados.

iii) **Tercero interesado:** es aquel sujeto que tiene un interés legítimo en el asunto, por tener un derecho que es incompatible con el que pretende el actor.

iv) **Coadyuvante:** es un candidato que puede intervenir en el proceso que hubiere iniciado el partido político que lo registró.

## **5.2. Sujetos que pueden promover los procesos.**

Los sujetos que pueden promoverlos, según el tipo específico de proceso de que se trate, son los ciudadanos, los partidos políticos y las coaliciones de partidos.

## **5.3. Plazos para promover los procesos.**

El plazo general para interponerlos es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, resolución o sentencia que se impugna.

## **5.4. Tipos de procesos.**

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por diversos procesos, sin embargo,

los que fundamentalmente están encaminados a la protección del orden constitucional son los siguientes:

**i) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:** es el medio de impugnación por virtud del cual se pueden proteger los derechos políticos de los gobernados, a través de la impugnación de los actos que violenten su derecho de votar, ser votado, asociarse individual y libremente para participar en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**ii) Juicio de revisión constitucional electoral:** es un medio de impugnación excepcional a través del que se pueden combatir los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas, encargadas de organizar y calificar los comicios electorales o resolver las controversias que surjan durante éstos. Lo anterior siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los cuales encontramos, que se trate de actos o resoluciones definitivos y firmes, y que violen algún precepto de la Constitución Federal.

### **5.5. Alcances de los efectos de las sentencias.**

Las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen efectos particulares, ya que se limitan a revocar o modificar actos concretos de aplicación de las leyes electorales, por parte de las autoridades de la materia.

En relación con este capítulo, véanse el artículo 99 constitucional; los artículos 184 al 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 79 al 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **6. El juicio político**

Es una facultad del Congreso de la Unión para resolver los casos en que funcionarios de alto nivel son acusados de haber incurrido, durante sus labores, en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y que, por tanto, contravengan la Constitución Federal. En este tipo de juicio, la Cámara de Diputados actúa como instructora –realiza todos los trámites del proceso, anteriores a la resolución final– y acusadora, mientras que la Cámara de Senadores actúa como jurado de sentencia.

### **6.1. Partes en el juicio político.**

- i) **El servidor público:** puede ser cualquiera de los listados en el artículo 110 de la Constitución Federal y que es sujeto de juicio.
- ii) **El denunciante,** que puede ser cualquier ciudadano.

### **6.2. Sujetos que pueden promover el juicio político.**

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la aportación de pruebas,

puede formular una denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

### **6.3. Plazos para interponer la demanda.**

El procedimiento de juicio político sólo puede iniciarse mientras el servidor público desempeñe su cargo y durante el año siguiente al que lo concluya.

### **6.4. Alcances de los efectos de las resoluciones.**

El funcionario responsable puede ser sancionado con la destitución o la inhabilitación para volver a ocupar cargos públicos. Además, las resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores emitidas en esta materia, no pueden impugnarse.

En relación con este capítulo, véanse los artículos 74 fracción V, 76 fracción VII, 109, 110 y 114 constitucionales, y 9o. al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

## **7. La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales.

Para llevar a cabo dicha averiguación, puede nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales.

La Corte puede efectuar estas investigaciones cuando así lo juzgue conveniente, o bien, cuando lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho que constituya la violación del voto público, cuando a su juicio, pueda ponerse



*Los medios de control de la constitucionalidad*

en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algún Poder de la Unión.

En ambas situaciones, después de analizar el caso en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una *opinión autorizada* que remite a los órganos competentes –que son, entre otros, el Ejecutivo Federal, las Cámaras del Congreso de la Unión o el Ministerio Público–, para que, en el supuesto de existir alguna responsabilidad, se inicie la acción correspondiente.

En relación con este capítulo, véanse los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional.

## **8. La protección de los derechos humanos a través de organismos autónomos**

La Constitución Federal establece en su artículo 102, apartado B, que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deben establecer organismos de protección de los derechos humanos. De esta manera, en el ámbito federal, existe una Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mientras que en cada uno de los Estados y el Distrito Federal, existen otros organismos llamados comisiones o procuradurías de derechos humanos.

Todos ellos reciben quejas en contra de conductas de índole administrativa de cualquier autoridad o servidor público, excepto del Poder Judicial de la Federación. Cabe señalar que no pueden atender quejas sobre asuntos electorales, resoluciones judiciales, consultas sobre la interpretación de leyes y conflictos laborales o entre particulares.

Estos organismos protectores no llevan a cabo juicios y, por tanto, no emiten sentencias. Para lograr

la restitución de los derechos violados, buscan la conciliación, para que la autoridad se comprometa a restituir al gobernado en el goce del derecho violado. Si se acreditan las violaciones a los derechos humanos y no es posible restituirlos mediante la conciliación o el procedimiento que se lleve a cabo, los organismos formulan recomendaciones públicas y, en su caso, denuncias ante las autoridades correspondientes. Es importante señalar que esto no impide al afectado el ejercicio de otros medios de defensa, tal como el juicio de amparo.

En relación con este capítulo, véanse el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como las leyes de los organismos de derechos humanos de los Estados y del Distrito Federal.

## 9. Para saber más...

El lector interesado en profundizar sus conocimientos sobre los medios de control de la constitucionalidad, puede acudir, entre otras, a las siguientes fuentes:

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2000.

BADILLO, Elisa et al., *Los Derechos Humanos en México*, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2001.

BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1999.

CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Porrúa, México, 1999.

CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Porrúa, México, 2000.

COLEGIO DE SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A.C., *Derecho Procesal Constitucional*. Porrúa, México, 2001.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, número 12, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.

GARZA GARCÍA, César Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, McGraw-Hill, México, 2000.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1994.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué son las Controversias Constitucionales?*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Poderes en Conflicto*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *El Sistema Mexicano de Justicia Electoral, Proceso Electoral 1999-2000*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Leyes de los organismos de derechos humanos de los Estados y del Distrito Federal.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Los medios de control de la constitucionalidad*

La edición de la presente obra estuvo al cuidado  
de la Coordinación General de Compilación y  
Sistematización de Tesis.

Esta obra se terminó de editar  
en abril de 2002, y se imprimió en  
Encuadernación Ofgloma S.A. de C.V.  
La edición consta de 1,500 ejemplares